

Resolución No. 02729

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021), la Resolución 3034 de 2023, el Decreto Distrital 509 de 2025, y la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 2551 del 15 de agosto de 2018 (2018EE189878)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM**-, con NIT. 860.013.570-3, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **pz-11-0080**, ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N-121.530,175; E- 103.703,207 (Topográficas), hasta por un volumen de 70.1 m³/día, con un caudal promedio de 4.21 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 4 horas y 40 minutos, por el término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de agosto de 2018, al señor Andrés Hernán Cárdenas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.309, en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM**, debidamente ejecutoriada el 6 de septiembre de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría de Ambiente.

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 2116 del 8 de octubre de 2020 (2020EE175422)**, modificó el artículo tercero de la Resolución 2551 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de modificar el numeral 2 e incluir el numeral 10, relacionado con las obligaciones de presentación de niveles hidrodinámicos y los parámetros incluidos en la Resolución 250 de 1997 adicionando unos específicos, para monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 15 de diciembre de 2020, debidamente ejecutoriada el 30 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el numeral tercero

Resolución No. 02729

del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría de Ambiente.

Que, con la **Resolución No. 839 del 21 de mayo de 2024 (2024EE108413)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 02551 del 15 de agosto de 2018 (2018EE189878), a la entidad privada sin ánimo de lucro **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-11-0080**, localizado en la calle 215 No. 45 – 45 (CHIP CATASTRAL AAA0141CSLW) de esta Ciudad, con, con coordenadas planas N: 121530,175 m (Latitud: 4,4727035253) y E: 103703,207 m (Longitud: -74,0238952935).

Que, la citada resolución fue notificada personalmente el 13 de junio de 2024, al señor Cesar Soto Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.492.429, en calidad de autorizado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM**, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 28 de junio de 2024.

Que, el usuario a través de su representante legal, mediante **oficio No. 2024ER134529 del 26 de junio de 2024**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 839 del 21 de mayo de 2024**.

Que, dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021), toda vez que, la resolución recurrida a través del, fue notificada personalmente el 13 de junio de 2025, encontrándose en el octavo día hábil para presentar el recurso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM**, se centran en lo siguiente:

“(…)

1. ESTÁNDAR BRITÁNICO BS ISO14686:2003

En primer lugar, y de acuerdo a la norma Británica BS ISO14686 Versión 2023 las pruebas de bombeo a caudal constante se llevan a cabo bombeando a una velocidad constante durante un período de tiempo dictado por la tasa de descarga y las condiciones hidrogeológicas locales. El propósito de una prueba de bombeo a caudal constante es obtener datos sobre las características hidráulicas de un acuífero o acuitardo, dentro del radio de influencia del pozo bombeado. Así pues, los pozos de observación son necesarios para determinar completamente las propiedades del acuífero.

Resolución No. 02729

Sobre el particular, la Compañía Arturo Lizarazo & CIA en Concepto Técnico Evolución de Niveles PZ-11-0080-CAFAM orientó en Tabla Numero 1 las duraciones mínimas que deben permitirse para las pruebas de descarga constante, y señaló que en ciertas situaciones serán

apropiados aumentos o disminuciones en estos períodos. Por lo que se necesitarían pruebas más largas, para evaluar adecuadamente la influencia de las fronteras:

Volumen de explotación para 24 horas de bombeo (m ³ /día)	Duración mínima de la prueba (Días)
Hasta 500	1
500 a 1000	2
1000 a 3000	4
3000 a 5000	7
Mayor a 5000	10

Tabla 1. Duración Mínima de una prueba de bombeo a caudal constante en relación con el volumen de extracción.
Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo&Cia- Prueba 1

Así pues, y de acuerdo con el Concepto Técnico Evolución de Niveles PZ-11-0080 Pozo Profundo # 2 Club Campestre CAFAM, emitido por la firma Arturo Lizarazo &Cia, se determinó que para un caudal de 4.5 LPS o lo que equivale a , 388 m3/día, la duración mínima de una prueba de bombeo que ofrezca la información suficiente y necesaria para determinar tendencias de pozo y de acuífero, debería ser ejecutada por un tiempo mínimo de 1 día (24 horas).

Adicional a lo anterior, y de acuerdo al Concepto Técnico Evolución de Niveles del Pozo PZ- 11-0080 Club Campestre CAFAM la Empresa de servicios y productos hidrogeológicos referenciada estipula que la duración de una prueba de bombeo depende del propósito del pozo, tipo de acuífero y condiciones de contorno; por lo que la duración mínima de las pruebas de bombeo típicas es de 24 a 72 horas, a menos que se establezca el nivel del agua de bombeo, las ordenanzas locales o los requisitos reglamentarios. Por lo general, y a juicio de dicha Corporación la duración es mayor en el caso de los pozos de lecho rocoso (debido a las incertidumbres asociadas con los acuíferos de lecho rocoso) y en el caso de los pozos completados en acuíferos no confinados.

2. **GUÍAS PRÁCTICAS PARA EJECUCIÓN DE PRUEBAS DE BOMBEO**

La empresa Arturo Lizarazo&Cia en su Concepto Técnico Evolución de Niveles PZ-11-0080 Pozo Profundo # 2 Club Campestre CAFAM señaló que idealmente una prueba de velocidad constante debe ser lo suficientemente extensa para que el nivel del agua llegue o se aproxime al equilibrio. El tiempo necesario para lograrlo depende de las propiedades hidráulicas del acuífero. Po lo que, los resultados de la prueba escalonada serán útiles para entender la respuesta del acuífero al bombeo. En el caso de un pozo pequeño o mediano, uno o dos días deberían bastar, pero para un

Resolución No. 02729

pozo grande que se espera abastezca a una gran población, es común que se requieran de una a dos semanas.

De lo anterior, queda en evidencia que de acuerdo con las guías prácticas para ejecución de pruebas de bombeo realizadas en el mes de abril del año 2023 frente al Pozo PZ-11-0080, las mismas responden a los formatos de la resolución 250 de 1997, adicional a lo anterior la Caja de Compensación Familiar CAFAM presentó en el mes de diciembre del año 2023 con el radicado No. 2023ER299773 del 18/12/2023 la prueba de bombeo correspondiente al segundo semestre del año 2023. que denota la situación de los niveles del Pozo Profundo PZ11-0080

3. NIVELES HISTÓRICOS DE MANTEMINIENTO POZO PZ-11-0080:

De acuerdo con el Concepto Técnico Evolución de Niveles PZ-11-0080 Pozo Profundo # 2 Club Campestre CAFAM realizado por la firma Arturo Lizarazo&Cia a continuación, se muestran los niveles estáticos y dinámicos registrados en el Pozo Profundo PZ-11-0080 desde el año 1997:

Característica	1997	1999	2002	2004	2005	2006	2007
Nivel Estático (m)	37.5	32.97	27.32	45	45	48.1	49
Nivel Dinámico (m)	66.03	68.21	58.3	75.1	75.1	72.73	69.47
Caudal (LPS)	4.24	4.63	3.5	4.76	4.76	3.87	3.77
Caudal (m³/h)	15.264	16.668	12.6	17.136	17.136	13.932	13.572
Abatimiento máximo (m)	28.53	35.24	30.98	30.1	30.1	24.63	20.47
Capacidad Específica (LPS/m)	0.149	0.131	0.113	0.158	0.158	0.157	0.184

Tabla 2. Niveles Pozo 2 1997 a 2007

Característica	2014	2017	2018	2019	2020	2021	2023	Promedio
Nivel Estático (m)	41.07	40.59	29.4	44.42	35.07	37.67	45.9	39.93
Nivel Dinámico (m)	69.2	76.21	77.4	78.5	73.3	74.31	81.2	72.5
Caudal (LPS)	4.26	5.32	6.76	5.11	5.75	4.76	4.8	4.735
Caudal (m³/h)	15.336	19.152	24.336	18.396	20.7	17.136	17.28	17.046
Abatimiento máximo (m)	28.13	35.62	48	34.08	38.23	36.64	35.3	32.575
Capacidad Específica (LPS/m)	0.151	0.149	0.141	0.150	0.150	0.130	0.136	0.147

Tabla 3. Niveles Pozo 2 2014 a 2023

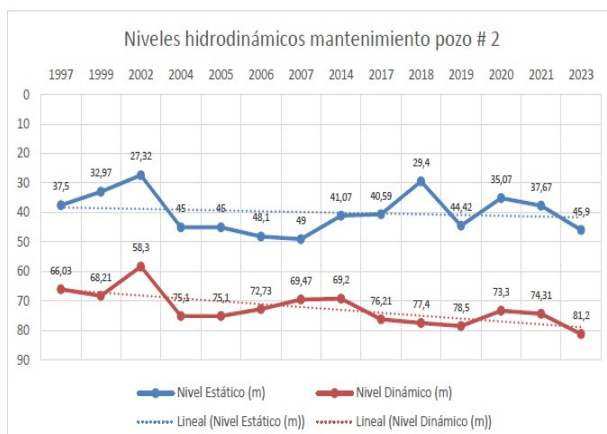
Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo&Cia-Prueba 1

Del anterior reporte, se concluye que, de acuerdo con los niveles reportados al finalizar los mantenimientos periódicos del Pozo PZ-11-0080 a partir del año 1999, el nivel estático ha oscilado entre 27.32 metros y 49 metros de profundidad. El nivel dinámico, por su parte, ha oscilado entre 58.3 metros y 81.2 metros de profundidad.

Sin embargo, la variación que se configura tanto en nivel dinámico como en nivel estático no demuestra una tendencia marcada al descenso, sino más bien oscila alrededor de un promedio de 39.93 metros (estático) y 72.5 metros (nivel dinámico).

Resolución No. 02729

Subsiguientemente, se presenta la gráfica histórica de niveles derivados de los mantenimientos preventivos del Pozo PZ-11-0080 desde el año 1997 hasta el año 2023:



Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo&Cia-Prueba 1

Adicional a lo anterior, en la siguiente gráfica se muestra la evolución del abatimiento histórico desde el año 1997 hasta el año 2023 en el Pozo PZ-11-0080, que ejemplifica perfectamente el hecho de que los niveles en bombeo oscilan alrededor del promedio, sin que se configure una tendencia dramática e importante de aumento, ya que la capacidad específica del Pozo PZ-11-0080 se ha mantenido prácticamente constante en los últimos 26 años:

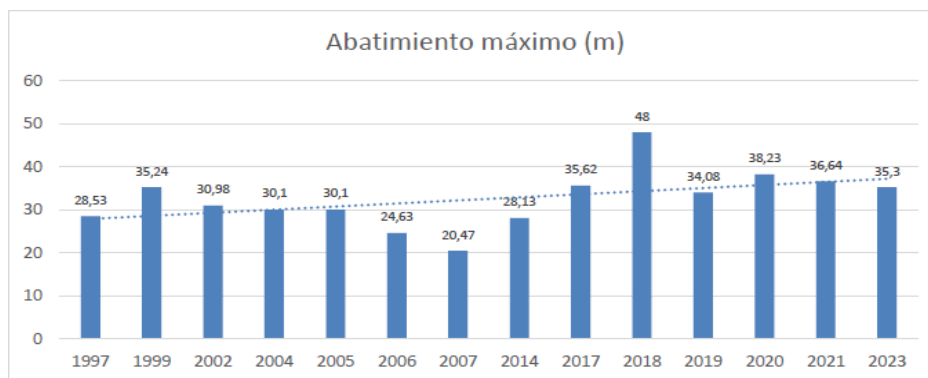


Figure 2. Evolución histórica del abatimiento del pozo.

Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo&Cia.

4. HISTÓRICO PRUEBAS CORTAS DE BOMBEO POZO PZ-11-0080:

Resolución No. 02729

A continuación, se muestran los datos derivados de pruebas de bombeo cortas efectuadas por parte de Arturo Lizarazo & Cia en el Pozo PZ-11-0080 a partir del año 2016:



Figure 4. Evolución de Niveles derivados de PRB cortas

Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo & Cia-Prueba 1

La anterior grafica logra vislumbrar que si bien es cierto que el dato reportado para el mes de abril de 2023 es un dato atípicamente bajo; la prueba a realizada para el segundo semestre de 2023, muestra una recuperación tanto de nivel dinámico como nivel estático del pozo, retornando a los valores reportados en el año 2022.

Con respecto a los abatimientos máximos derivados de las pruebas de bombeo cortas desde el año 2016, la siguiente gráfica muestra que esta variable oscila alrededor de los 30 metros, y no presenta una clara tendencia de aumento.



Figure 2. Evolución histórica del abatimiento del pozo.

Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo & Cia-Prueba 1

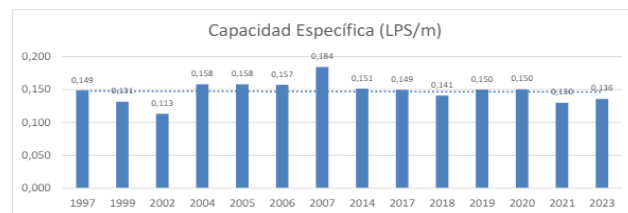


Figure 3. Evolución Ce derivada de mantenimientos

Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo & Cia- Prueba 1

5. REPORTES DE DATA LOGGER:

Resolución No. 02729

A continuación me permito citar los datos resumen histórico del estático mínimo y nivel dinámico frente al Pozo PZ-11-0080 relacionados en el Concepto Técnico Evolución de Niveles PZ-11-0080 Pozo Profundo # 2 Club Campestre CAFAM, donde queda en evidencia que el valor reportado en abril de 2023 es atípico y no puede considerarse como una tendencia generalizada del Pozo PZ-11-0080, más aún al analizar los datos posteriores a esa fecha; ya que se logra demostrar que el comportamiento del mismo posterior al mes de abril de 2023 se ubica en los valores históricos promedio sin que se presente una tendencia a la baja.

Datalogger 2021

CARACTERÍSTICA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Nivel Estático [m]	32.23	33.29	31.63	31.23	32.57	34.87	34.56	34.76	34.81	37.47	38.66	34.34
Nivel Dinámico [m]	74.62	78.08	79.15	76.03	78.08	77.66	77.44	78.73	78.03	79.16	81.26	81.88
Abatimiento máximo [m]	42.39	44.79	47.52	44.8	45.51	42.79	42.88	43.97	43.22	41.69	42.6	47.54

Tabla 4. Resumen mensual Data logger 2021

Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo&Cia.

Datalogger 2022

CARACTERÍSTICA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Nivel Estático [m]	36.88	42.9	39.05	42.71	43.21	46.29	29.99	29.53	43.78	30.05	46.95	28.18
Nivel Dinámico [m]	87.11	87.11	82.68	86.25	86.45	86.22	87.41	85.93	86.06	87.45	86.49	86.98
Abatimiento máximo [m]	48.23	44.21	43.63	43.54	43.24	39.93	57.42	56.4	42.28	57.4	39.54	58.8

Tabla 5. Resumen mensual Data logger 2022

Datalogger 2023

CARACTERÍSTICA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Nivel Estático [m]	39.46	39.46	43.93	46.24	29.33	44.96	46.95	50.47	29.74	28.3	28.99	29.47
Nivel Dinámico [m]	85.87	85.87	87.34	86.15	86.72	87.08	87.22	87.43	87.37	87.15	86.69	87.14
Abatimiento máximo [m]	46.41	46.41	43.41	37.91	57.39	42.12	49.27	36.96	57.63	58.85	58.6	57.67

Tabla 6. Resumen mensual Data logger 2023

CARACTERÍSTICA	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Nivel Estático [m]	29.75	28.09	28	27.99	28.07
Nivel Dinámico [m]	87.45	87.52	87.57	87.51	87.6
Abatimiento máximo [m]	57.7	58.43	58.57	58.52	58.53

Tabla 7. Resumen mensual para lo corrido de 2024

Fuente: Tomado de Concepto técnico análisis evolución de niveles GIA-004-24 Club Campestre CAFAM- Junio 2024 Pozo #11-0080 emitido por la firma Arturo Lizarazo&Cia- Prueba 1

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Resolución No. 02729

Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)” (Subrayado fuera del Texto)

Resolución No. 02729

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 839 del 21 de mayo de 2024 (2024EE1084139)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.(...)"

Página 9 de 15

Resolución No. 02729

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii)

Resolución No. 02729

adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(…) **ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (…)”*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el recurso de reposición tiene como finalidad principal permitir que la Administración revise su propia decisión, ya sea para aclararla, modificarla o revocarla, en virtud de los principios de legalidad y autotutela administrativa. Lo anterior, con el fin de corregir posibles yerros o pronunciarse sobre aspectos omitidos que afecten la esfera jurídica del administrado.

Que, para efectos de dar trámite a la impugnación, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimación y forma previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, encontrando que el recurso fue interpuesto en término y debidamente sustentado.

Que la actuación administrativa se rige por los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, pero sobre todo por el principio de rigor subsidiario y de prevención, que obligan a la autoridad ambiental a velar por la estabilidad de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Análisis de la Motivación Técnica y Jurídica

Del análisis al **Concepto Técnico No. 4584 del 28 de abril de 2024 (2024IE92033)**, mediante el cual esta Subdirección evaluó la información remitida por el usuario a fin de obtener prórroga a la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **pz-11-0080**, se evidencia inicialmente, que aun cuando, se presentó la información sobre los niveles del caudal, por parte del recurrente, una vez corroborados por el equipo técnico de la Subdirección se observa el descenso del nivel dinámico contra tiempo, registrando un cambio drástico hasta la estabilización del nivel, concluyendo que, los valores son consecuentes con los históricos registrados, no obstante, el nivel presenta un abatimiento mayor respecto a los años inmediatamente anteriores.

Resolución No. 02729

CARACTERÍSTICA	2016	2017	2019	2020	2021	2022	2022-2	2023
Nivel Estático (m)	42,17	40,59	39,85	38,94	36,93	46,34	48,49	69,66
Nivel Dinámico (m)	76,30	75,22	78,17	70,83	72,54	79,79	82,21	100,12
Caudal (LPS)	5,30	3,78	5,40	4,79	4,72	4,78	4,3	4,21
Caudal (m³/h)	19,08	13,61	19,44	17,24	16,99	17,21	15,48	15,16
Abatimiento máximo (m)	34,13	34,63	38,32	31,89	35,61	33,45	33,72	30,46
Capacidad Específica (LPS/m)	0,155	0,109	0,141	0,150	0,133	0,143	0,128	0,138

Específicamente, se reitera que: *“Para el año 2023 el nivel estático se situó en 69.66 m, reflejando un descenso de 21.17 m respecto al año 2022; asimismo, el nivel dinámico alcanzó los 100.12 m, con un descenso de 17.91 m frente al reporte anterior”*. Esta tendencia negativa es sostenida, acumulando un descenso de 14.45 m desde el año 2019.

En este punto, debe tener en cuenta el usuario, que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, está en la obligación de proteger los recursos naturales del Distrito Capital y para el caso en concreto el acuífero y por tal razón en el Concepto Técnico No. 4584 del 28 de abril de 2024, se recomendó al usuario *“Implementar acciones encaminadas a obtener el caudal óptimo de explotación del pozo pz-11-0080 para que no se presenten impactos sobre el acuífero Formación Sabana al norte del Distrito Capital (abatimientos del nivel piezométrico)”*.

Jurídicamente, esta Secretaría actúa bajo el mandato del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el uso del agua está supeditado a la disponibilidad del recurso y a la protección de los ecosistemas. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones de las Autoridades Ambientales se fundamentan en la "discrecionalidad técnica", la cual goza de presunción de legalidad siempre que esté motivada en estudios científicos especializados. En este orden de ideas, los argumentos del recurrente expuestos en el **radicado No. 2024ER134529 del 26 de junio de 2024** resultan insuficientes, pues no aportan un estudio de mayor rigor que logre desvirtuar la realidad del agotamiento del nivel piezométrico detectado por la autoridad, por lo cual esta entidad decide **NO REPONER la Resolución No. 839 del 21 de mayo de 2024**.

Finalmente, la negativa a reponer el acto administrativo se sustenta en el Principio de Precaución (artículo 1 de la Ley 99 de 1993) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-703 de 2010), que imponen a la administración el deber de actuar preventivamente ante el riesgo de un daño irreversible al medio ambiente. Permitir la prórroga de la concesión en las condiciones solicitadas, pese a la evidencia técnica de un descenso crítico en los niveles del acuífero, constituiría una omisión al deber constitucional de protección de los recursos naturales.

Por tanto, al no existir elementos nuevos que alteren la valoración del riesgo ambiental, se confirmará en todas sus partes la decisión impugnada.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital

Página 12 de 15

Resolución No. 02729

546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“(...) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales (...)”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de emitir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de la Resolución No. 02116 de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el literal e. del artículo séptimo, que reza:

“(...) e. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución No. 839 del 21 de mayo de 2024 (2024EE1084139)**, *“Por medio de la cual se niega una prórroga de una concesión de aguas subterráneas”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM-**,

Página 13 de 15

Resolución No. 02729

con NIT. 860.013.570-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la **Calle 215 No. 45 – 45 de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2025



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/12/2025
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Resolución No. 02729